



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01536-00

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS ORTIZ DÍAZ.

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JOSE DE JESUS ORTIZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.432.708, de 62 años, se encuentra afiliado al Sistema General de Pensiones desde el 4 de julio del año 1979, iniciando sus aportes en la extinta CAJANAL, y, posterior al 1° de marzo del año 1995 se encuentra afiliado en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidad en donde asegura que desde el 1° de febrero del año 2023 radicó toda la documentación pertinente para acceder a su pensión, motivo por el que el pasado 4 de mayo en respuesta a ello, le fue informado que se dio inicio a su solicitud de prestación económica por vejez bajo el tiempo de prestación proyectada como garantía de pensión mínima.

Que superados 7 meses desde la radicación de los documentos exigidos para su prestación, decidió presentarse en las instalaciones de la accionada para preguntar sobre dicho trámite, sin embargo le fue informado que la entidad se encontraba a la espera del giro correspondiente a unos aportes para completar su bono pensional; de lo que asegura ser contradictorio pues con anterioridad se le afirmó que su documentación era pertinente y completa para cursar con el trámite pensional aunado a que en su extracto de pensión obligatoria del mes de mayo del año 2023, se señaló que el bono pensional fue reconocido y pagado por las entidades responsables además del valor del mismo.

Argumentó que su estado de salud se encuentra afectado al igual que su movilidad se ha visto reducida lo que genera la disminución en su capacidad de generar ingresos ya que no cuenta con empleo.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, “[pagar a mi nombre las mesadas a que tengo derecho desde el momento en que cumplí los requisitos contemplados en la ley, esto es, edad y

cantidad de semanas cotizadas, febrero primero del año 2023, fecha en que precisamente radiqué en debida forma la solicitud de mi pensión...” y, solicitó el pago de los intereses de mora causadas hasta el momento en que el pago de las mesadas se haga efectivo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 21 de septiembre del presente año, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, expuso que: “... el señor José De Jesús Ortiz Díaz quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 19432708 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde 17 de Febrero de 1995 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de Marzo de 1995, es cierto que el estudio del reconocimiento se encuentra en trámite, sin embargo, se aclara que la solicitud formal de prestación y radicación de documentos fue efectuada el 4 de mayo del 2023 por lo que el trámite ha tardado 4 meses”.

Enfatizó “...no se ha podido definir la prestación económica en razón a una demora exclusiva por parte de la UGPP quienes son los encargados de trasladar a esta AFP los aportes de los periodos comprendidos entre el 3/1/1995 y el 4/3/2000 cotizados por MINISTERIO DE TRANSPORTE a la extinta CAJANAL, estos tiempos NO hacen parte del bono pensional que ya fue reconocido, pagado y acreditado en la Cuenta de Ahorro Individual por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son tiempos distintos que se están cobrando por medio del trámite de Cobro de Aportes A Otras Entidades que en este caso es a la UGPP, estas semanas son de suma importancia para que el afiliado pueda acreditar las 1150 semanas que requiere para acceder a la Garantía de Pensión Mínima que reconoce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A continuación, se expondrá la gestión idónea y diligente que esta AFP ha adelantado para que la UGPP cumpla con el traslado de estos aportes.”.

Aclaró que ha presentado diversos requerimientos para el traslado de los recursos, así como la necesidad de interponer acción de tutela en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, la cual conoció el Juzgado 17 Civil Circuito, quien ordenó a dicha entidad contestar el derecho de petición radicado por la AFP aquí accionada, sin embargo, ello no ocurrió, por lo que aseguró que debe iniciar el respectivo incidente de desacato.

Seguido, mencionó que el reconocimiento del beneficio pensional: “...sin el pago de los ciclos en referencia por parte de la UGPP, no es posible solicitar la Garantía de la Pensión Mínima debido a que la Oficina de Bonos Pensionales exige que se remita la historia laboral completamente reconstruida, para constatar la afirmación anterior se anexa instructivo que debe seguir al pie de la letra Protección S.A. para solicitar la Garantía de Pensión Mínima ... Por lo anterior, en el momento no es posible determinar la prestación a que tiene derecho la accionante, ya que no se tiene certeza del número de semanas cotizadas y en consecuencia de la prestación económica a la que tendrá derecho, pues como se indicó, tiene pendiente la acreditación de varias semanas por parte de la UGPP (...) Así mismo, debe advertirse que la garantía de pensión mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, siendo dicha entidad quien decide si se reconoce o no esta prestación económica; Protección S.A. simplemente es el intermediario entre los afiliados y esa entidad, teniendo la

responsabilidad de garantizar el envío de la solicitud de prestación con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal efecto...”.

Mencionó: “...[e]s importante resaltar que, al momento de la asesoría preliminar, se le informó al señor Jose De Jesus Ortiz Diaz, que solo cuando se cumplan las etapas que abajo se indican, en la que se incluye, que su historia laboral se encuentre completa con la acreditación de todos los aportes y el bono pensional se encuentre emitido. Esta administradora procederá a radicar formalmente la solicitud de prestación económica y a definir la prestación a la que tenga derecho (...) debe resaltarse que mi representada se encuentra en el término oportuno para efectuar el correspondiente análisis de la prestación, el cual es de 4 meses según lo establecido por la Ley, mismo que sólo puede contarse a partir de la radicación de la solicitud, lo cual a la fecha no ha ocurrido, pues como se indicó no se han finalizado las etapas para la misma (...) En consideración a lo expuesto y atendiendo al hecho de que la prestación requerida para el caso de la referencia se financia con el bono pensional y los aportes anteriores al traslado de régimen, el término de 4 meses para resolver la solicitud debe contabilizarse única y exclusivamente a partir de que la historia laboral este normalizada y el bono Pensional sea emitido y pagado y los aportes anteriores al traslado de régimen pagados, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha. En consecuencia, el término para resolver la prestación económica actualmente se encuentra vigente”.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** relató que, frente al accionante, encontró: “[e]l 15 de mayo de 2023, protección radica ante la UGPP solicitud de devolución de aportes del accionante de los periodos 3/1/1995 y el 4/3/2000, los cuales no hacen parte del bono pensional. En los meses de junio y julio protección radica ante la UGPP petición en la cual consulta sobre el estado de trámite sobre la devolución de aportes. La unidad le dio respuesta el 18 de agosto de 2023 con radicado 2023142004115751 en la cual se le da respuesta a las peticiones expuestas anteriormente, señalándole que una vez se realizó el proceso reglado para devolución de aportes, indicando que una vez efectuada la consulta en la OFICINA DE BONOS PENSIONALES para el periodo comprendido del 3/1/1995 al 4/3/2000, señalando que para dicho periodo ya se reconoció bono pensional, así las cosas se solicitó a protección remitir el soporte que permita evidenciar que los periodos solicitados no hacen parte del bono pensional. El 28 de agosto de 2023, protección radica ante la UGPP respuesta aclaratoria de lo solicitado en oficio de la UGPP de fecha 18 de agosto de 2023. Que a la respuesta se le dio traslado a la subdirección de nómina de pensionados para su debido análisis de los soportes enviados y para ver la viabilidad o no de realizar la efectiva devolución de aportes una vez surtido el traslado de aportes. (se anexa subproceso de traslado)”.

Continúo: “...por ser solicitud de prestación económica o reconocimiento económico, la Unidad tiene un tiempo de 4 meses para efectuar el traslado de aportes, (2 meses más para inclusión de nómina y traslado efectivo) lo anterior en razón al artículo 4 de la ley 700 de 2001 y el subproceso establecido en la unidad para el trámite de traslado de aportes el cual se anexa. De acuerdo con lo anterior, esta Unidad se encuentra dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de prestación económica – traslado de aportes con toda la información entregada por protección el día 28 de agosto de 2023 para su debido análisis”.

Por su parte, el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL FOPEP**, se refirió sobre el reconocimiento pensional que: “[u]na vez analizados los hechos relatados por el accionante, se procedió a validar los canales de comunicación establecidos por esta entidad:

notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co y el módulo de PQRSD encontrando que el señor José de Jesús Ortiz Díaz no allegó a los mencionados canales solicitud alguna. De otra parte, es preciso señalar que aunque la mencionada solicitud de reconocimiento pensional se hubiese radicado ante esta entidad, no se poseía competencia para pronunciarse de fondo, dado que, el Consorcio FOPEP 2022 como administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, funge meramente como pagador de las asignaciones pensionales previamente reconocidas y reportadas por los fondos reconocedores; así las cosas, esta entidad no podía pronunciarse sobre la solicitud del accionante (...) De conformidad a lo expuesto, esta entidad no posee competencia alguna para resolver el problema jurídico planteado en el presente litigio, dadas las competencias otorgadas expuestas en esta contestación; así las cosas, la entidad llamada a pronunciarse es la accionada directamente”.

En su orden, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, expuso que: *“...una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda constitucional. Así, en relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no nos constan, pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a esta Entidad, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos ... De otra parte y en relación con lo pretendido en la tutela, conviene precisar que las atribuciones de que está investida la SFC en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, son distintas a la de contar con facultades que le permitan determinar la procedencia o improcedencia de prestaciones a favor o en contra de los afiliados, pues no somos superiores jerárquicos o instancia de las decisiones que las administradoras de pensiones adoptan respecto de aquellos”.*

EPS SANITAS S.A.S, informó: *“...[e]l señor JOSE DE JESUS ORTIZ DÍAZ se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de BENEFICIARIO actualmente en estado ACTIVO (...) El área de MEDICINA LABORAL de la EPS SANITAS informa: Respecto al usuario JOSE DE JESUS ORTIZ DIAZ CC 19432708 No registra reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral o ningún proceso con el área de Medicina Laboral. En cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo el derecho a la defensa, es preciso indicar que el área de PRESTACIONES ECONÓMICAS de EPS SANITAS S.A.S., informó lo siguiente Usuario C.C. 19432708 JOSE DE JESUS ORTIZ DIAZ, afiliado a Sanitas EPS como beneficiario (...) A la fecha EPS SANITAS le ha proporcionado a JOSE DE JESUS ORTIZ DÍAZ las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS. Al momento de la interposición de la presente acción de tutela a el señor JOSE DE JESUS ORTIZ DÍAZ NO se le han negado servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar”.*

A su vez, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** precisó que: *“...de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque el señor accionante JOSE DE JESÚS ORTIZ DÍAZ NO ha tramitado un solo derecho de petición ante esta Oficina. Ahora bien, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría acceder el accionante, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor JOSE DE JESÚS ORTIZ*

DÍAZ, es decir la AFP PROTECCIÓN. Además, se debe recordar que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez del afiliado. No son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES)”.

Resaltó: “...[e]n esos términos legales, esta oficina se permite manifestar que el bono pensional (Cupón principal a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) del señor JOSE DE JESÚS ORTIZ DÍAZ fue EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO) mediante Resolución No. 29246 de fecha 20 de abril de 2023, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP PROTECCIÓN en fecha 01 de marzo de 2023. La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO) tuvo lugar el día 30 de enero de 2023, momento en el cual el señor JOSE DE JESÚS ORTIZ DÍAZ cumplió los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748/951 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones (...) con respecto a los tiempos laborados por el señor JOSE DE JESÚS ORTIZ DÍAZ al servicio de las entidades MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE de los cuales se realizaron cotizaciones a CAJANAL de conformidad a lo certificado por las entidades en comento en la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202009899999055000790003 de fecha 02 de septiembre de 2020 y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202009899999055000940004 ambas de fecha 02 de septiembre de 2020, es del caso informar al Despacho que esta Oficina en virtud a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993 asumió los tiempos laborados por el señor ORTIZ DÍAZ al servicio de las entidades MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE con cotizaciones CAJANAL, por cuanto dichas entidades se encuentran registradas como asumidas por la NACIÓN por cotizaciones CAJANAL (...) Así las cosas, se informa al Despacho que los tiempos laborados por el señor JOSE DE JESÚS ORTIZ DÍAZ al servicio de las entidades MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE se encuentran incluidos en la liquidación de fecha 01 de marzo de 2023, en donde la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO asumió dichos tiempos en el bono pensional del señor ORTIZ DÍAZ, al expedir la Resolución No. 29246 de fecha 20 de abril de 2023”.

Que: “[i]gualmente es importante precisar que las únicas vinculaciones laborales válidas para efectos de liquidar un bono pensional son aquellas laboradas y/o cotizadas con anterioridad a la fecha de corte del bono pensional, que para el caso en comento corresponde al día 01 de marzo de 1995. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 3º del Decreto 1748/952 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Lo anterior SIN DESCONOCER que los tiempos posteriores a la fecha de corte del bono pensional, esto es el 01 de noviembre de 1995, SE DEBEN TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE CONSOLIDAR EL CAPITAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRESTACIÓN QUE POR LEY CORRESPONDA al señor JORGE PATIÑO, ya que los mismos SON OBJETO DE UN TRASLADO DE APORTES entre la entidad que tiene las cotizaciones, es decir la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP (por cotizaciones CAJANAL) y la AFP PROTECCIÓN. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3995 de 2008. (...) Lo anterior, por cuanto las Administradoras de Pensiones actúan

como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales. (Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995)”.

Aclaró que la AF Protección ingresó al sistema interactivo de la OBP el 17 de julio del año 2023 para el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor del accionante siendo la misma rechaza por los errores de: *“el tiempo cotizado en el RAI más el tiempo de los Bonos pensionales no completa 1150 semanas”* y *“el valor del saldo de pensión mínima calculado por el sistema no coincide con el reportado por la AFP”*, que: *“inconsistencias que deben ser solucionada por la AFP PROTECCIÓN, por tanto, esta circunstancia imposibilita a esta Oficina para emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de Garantía de Pensión Mínima elevada por la AFP en comento a favor de su afiliado, el señor JOSE DE JESÚS ORTIZ DÍAZ. (...) Por lo anterior, esta Oficina desconoce por completo cuántas semanas haya cotizado el accionante señor ORLANDO CORRALES LATORRE a partir del 17 de febrero de 1995 cuando se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”. Así mismo es del caso indicar que la AFP PROTECCIÓN es la única que conoce si el accionante hizo o no cotizaciones a pensión, después de su afiliación al RAIS, así como la existencia de aportes con entidades diferentes al ISS (Hoy COLPENSIONES)”.*

Finalmente, **CONFECIONES AVILTEX S.A.S.**, precisó que: *“... revisados los archivos y bases de datos de nuestra oficina de los últimos DIEZ (10) AÑOS, nos permitimos comunicarles que no encontramos documentos relacionados con algún tipo de relación laboral con el señor accionante...”.*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico inicialmente corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto es o no procedente la acción de tutela y, en caso afirmativo, determinarse si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social del accionante en razón al no haberse dado el reconocimiento de la pensión alegada y de la cual asegura tener derecho.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para reconocimiento de pensión.

La sentencia T 337 del año 2018 precisó el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social, lo cual implica que, por regla general, la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, por cuanto se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Así mismo acentuó que: “[e]s bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia”. Por lo que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

El principio de subsidiariedad, aseguró la Corte se “...[f]inca en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y de la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante”.

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a la solicitud de beneficio pensional, por cuanto asegura cumple con los requisitos de ley para pensionarse a través de la pensión de vejez, en razón a que cuenta con los requisitos establecidos para la misma, además de haber aportado toda la documentación requerida para su reconocimiento, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto del reconocimiento de una prestación laboral, particularmente, en materia de pensiones.

De manera que, acogándose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se presenta la ausencia del requisito de la subsidiariedad necesario en esta específica acción, en razón a que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo cuya protección debe procurarse a través de las acciones laborales ordinarias según el caso, además de no existir al interior del asunto prueba siquiera sumaria de la afectación al mínimo vital que se alega, pues como se expuso en acápite anterior, la H. Corte Constitucional acentuó que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido además que: **“el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse (...)”**(Sentencia T-724 de 2013).

En atención a las anteriores premisas, resulta imperioso colegir que en este asunto no hay lugar a acceder al amparo constitucional deprecado por contar el interesado con otro mecanismo de defensa judicial, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa, para solicitar su beneficio pensional bajo la modalidad de vejez.

Es decir, carece del carácter subsidiario y residual conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, aunado a que, si bien, el actor menciona su derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, nótese que en el informe rendido por la vinculada **EPS SANITAS S.A.S.**, informó que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud en calidad de beneficiario actualmente en estado activo y no obran ordenes pendientes por tramitar por lo que le han prestado todos los servicios de salud a la fecha; asimismo, nótese que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mencionó que: *“...no se ha podido definir la prestación económica en razón a una demora exclusiva por parte de la UGPP quienes son los encargados de trasladar a esta AFP los aportes de los periodos comprendidos entre el 3/1/1995 y el 4/3/2000 cotizados por MINISTERIO DE TRANSPORTE a la extinta CAJANAL, estos tiempos NO hacen parte del bono pensional que ya fue reconocido, pagado y acreditado en la Cuenta de Ahorro Individual por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son tiempos distintos que se están cobrando por medio del trámite de Cobro de Aportes A Otras Entidades que en este caso es a la UGPP, estas semanas son de suma importancia para que el afiliado pueda acreditar las 1150 semanas que requiere para acceder a la Garantía de Pensión Mínima que reconoce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público...”* como también, ha presentado diversos requerimientos para el traslado de dichos recursos, esto es, dando el curso pertinente a su solicitud pensional.

No obstante, conviene precisar el informe rendido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** quien fue clara en exponer que mediante su respuesta del 18 de agosto del año 2023 con radicado 2023142004115751 le señaló a la AFP que realizó el proceso reglado para devolución de aportes y, una vez consultó en la Oficina de Bonos Pensionales para el periodo comprendido del 3/1/1995 al 4/3/2000, encontró que para dicho periodo ya se reconoció bono pensional, así las cosas debió solicitar a protección remitir el soporte que permita evidenciar que los periodos solicitados no hacen parte del bono pensional. Acto seguido, para el 28 de agosto de 2023, la accionada Protección radicó ante la UGPP respuesta aclaratoria de lo solicitado en oficio de fecha 18 de agosto de 2023, por lo que precisó que a dicha respuesta le dio traslado a la subdirección de nómina de pensionados para su debido análisis de los soportes enviados y para ver la viabilidad o no de realizar la efectiva devolución de aportes, sin embargo, aseguró que se encuentra dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de prestación económica – traslado de aportes con toda la información entregada por protección el día 28 de agosto de 2023 para su debido análisis, lo anterior en razón al artículo 4 de la ley 700 de 2001.

Además, no se puede perder de vista que la misma accionada en cumplimiento de su deber legal actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales, por lo que se

desprende del informe rendido por el **MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** que la Administradora accionada ingresó al sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales el 17 de julio del año 2023 para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor del accionante, siendo la misma rechaza por los errores de: *“el tiempo cotizado en el RAI más el tiempo de los Bonos pensionales no completa 1150 semanas”* y *“el valor del saldo de pensión mínima calculado por el sistema no coincide con el reportado por la AFP”*.

De lo que permite todo ello extraer que se están adelantando las gestiones pertinentes para obtener tal reconocimiento pues el obstáculo radica en obtener la respuesta de la UGPP conforme la documental que otorgó la aquí accionada en aras de determinar con claridad si el bono pensional emitido y redimido (pagado) mediante Resolución No. 29246 de fecha 20 de abril de 2023, incluyó en efecto el periodo comprendido del 3/1/1995 al 4/3/2000 o evidenciar que los periodos solicitados no hacen parte del bono pensional, por lo que hasta tanto no se obtenga esa respuesta no es factible asumir la vulneración conculcada a la accionada.

Resáltese que cursó acción de tutela en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, la cual conoció el Juzgado 17 Civil Circuito, quien ordenó a dicha entidad contestar el derecho de petición radicado por la AFP aquí accionada, sin embargo, conforme lo informado por la aquí accionada, ello no ocurrió, por lo que la misma aseguró en su informe que iniciaría el respectivo incidente de desacato en aras de obtener la respuesta solicitada y con ello proceder en legal forma con la solicitud pensional del accionante.

De manera que, se itera, lo perseguido, es que la accionada efectúe el reconocimiento y pago de su prestación social en materia de pensión por vejez, siendo ello una prestación laboral en materia pensional. Con todo debe memorarse que: *“la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*¹.

Así las cosas, al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales del actor, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, debe hacer hincapié en que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria a fin de exponer sus pretensiones de orden económico pensional como las planteadas en esta oportunidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSE DE JESUS ORTIZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.432.708, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4026eba6df2189df79711a03c05c0e1d4be5d2a2412d4d59404ba4a0e24280**
Documento generado en 29/09/2023 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>